

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CASILLA 2167 - SANTIAGO
CHILE

RESOLUCION N° 48. -

Comisión Antimonopolio
Título V - Ley 13.305

Santiago, veintinueve de Enero de mil novecientos setenta.

VISTOS :

1°.- La presentación de los señores René Muñoz Salazar y Juan Pischedda Larraín, por la cual consultan sobre la licitud de la fusión de las sociedades "FIDEOS Y ALIMENTOS CAROZZI S. A." y "MOLINOS Y FIDEOS LUCCHETTI S. A.", frente a las disposiciones del Título V de la Ley 13.305, fusión que operará por la absorción del activo y pasivo de la segunda sociedad por la primera;

2°.- Lo informado por el señor Fiscal de esta H. Comisión en el sentido de que la citada fusión no contra- viene en nada lo dispuesto en el citado Título;

3°.- Los antecedentes acompañados por los interesa- dos, de los cuales se desprende :

a) Que las semolas y fideos están sujetos al régi- men de fijación de precios, de acuerdo al certificado expedi- do por la Dirección de Industria y Comercio;

b) Que también el trigo, que constituye prácticamen- te el 100% de la materia prima, está sujeto al regimen de fijación oficial de precios, según el mismo certificado;

c) Que en la actualidad existen en el país otras 60 fábricas de fideos, hecho certificado por la Sociedad de Fomento Fabril;

d) Que de acuerdo a la modificación de la Lista de mercaderías de importación permitidas, publicada en el Diario Oficial de 28 de Enero de 1970, en la cual se inclu- yen los productos de estas empresas; se establece una compe- tencia internacional, que evita árbtrios monopolísticos;

05 04 03 62 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 100

e) Que desde el punto de vista técnico la integración industrial que se consulta tiene por objeto ocupar la plena capacidad productiva de Fideos y Alimentos Carozzi, y asimismo aprovechar completamente la capacidad de molienda de Molinos y Fideos Lucchetti S. A.;

f) Que desde el punto de vista económico se persigue reducir los costos de producción, y consecuencialmente reducir los precios, situación que permitirá a ambas empresas competir en el Mercado Andino.

4º.- Lo informado por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que desde el punto de vista económico puede aceptarse la formación del complejo industrial fusionado materia de esta resolución;

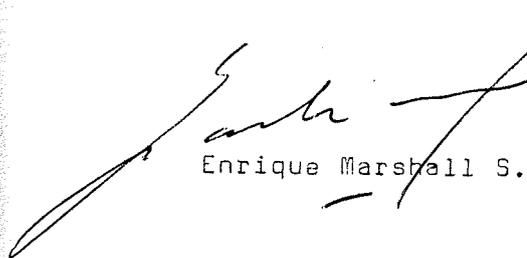
S E R E S U E L V E :

1º.- Que la sola fusión de las sociedades precitadas no contravienen las disposiciones del Título V de la Ley 13.305;

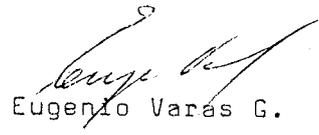
2º.- Que no obstante lo resuelto precedentemente esta Comisión mantendrá una permanente vigilancia para impedir prácticas monopólicas de la empresa fusionada, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección de Industria y Comercio.



Eduardo Varas V.



Enrique Marshall S.



Eugenio Varas G.

Carlos Concha G.
Secretario

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 46
83 62 60 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 46